



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado ponente

AP2821-2026
Radicación N° 71313
Acta No. 134

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión de la demanda de casación formulada por el apoderado de víctimas contra la sentencia del 17 de septiembre de 2025, por medio de la cual el Tribunal Superior de Yopal-Casanare revocó la que, en sentido condenatorio, dictó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, el 23 de mayo del mismo año, para, en su lugar, absolver a los acusados Jorge Augusto Rojas Duarte y Jorge Enrique Rojas Aguirre, por la comisión del delito de estafa agravada.

HECHOS:

En Yopal-Casanare, el 6 de marzo de 2010, verbalmente se acordó, entre Marta Yanira Martínez y Jorge Enrique Rojas Aguirre que, para efectos de celebrar un contrato de promesa de compraventa sobre los predios La Macolla, Matepalma y Araguaney, de propiedad de Dora Isabel y Jorge Augusto Rojas Duarte, hijos de éste, aquella le adelantaría el pago de 50 millones de pesos, como en efecto lo hizo, extendiendo, a cambio, Rojas Aguirre un recibo y dejando como condición que la promesa debería ser celebrada hasta no más allá del 6 de septiembre de dicho año, so pena de que se perdiera para la eventual compradora, el dinero adelantado en caso de que incumpliera.

En esas condiciones, el 24 de agosto de 2010, la posible promitente compradora, consignó a la cuenta bancaria de Jorge Augusto Rojas Duarte la suma de 300 millones de pesos, sin que, hasta entonces, ni posteriormente, se hubiere celebrado, por escrito, convenio alguno pues, Rojas Aguirre enajenó los inmuebles, el 21 de noviembre de 2010, a la empresa Jaime Guarín y Cía Ltda., reintegrándose a Yanira Martínez 70 millones de pesos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Por tales sucesos, el 11 de marzo de 2020, se formuló imputación contra Jorge Enrique Rojas Aguirre, Dora Isabel Rojas Duarte y Jorge Augusto Rojas Duarte, por el delito de estafa agravada.

2. El escrito de acusación se radicó el 10 de julio siguiente y la respectiva audiencia se celebró el 18 de mayo de 2021, en iguales términos a la imputación.

3. Verificadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey, habiéndose ya aportado certificado civil de defunción del acusado Jorge Enrique Rojas Aguirre, dictó sentencia el 23 de mayo de 2025 para: i) absolver a Dora Isabel Rojas Duarte por el punible objeto de acusación al considerar que no había tenido participación en los hechos; ii) condenar, por el mismo punible, como coautores, a Jorge Enrique Rojas Aguirre y a Jorge Augusto Rojas Duarte, cada uno, a la pena principal de 86 meses y un día de prisión y multa por valor equivalente a 629,17 smml. y; iii) Conceder a los condenados el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. Contra dicho fallo, tanto la defensa de los procesados condenados, como el apoderado de víctimas en relación con la absolción de Dora Isabel Rojas Duarte, interpusieron recurso de apelación que, el Tribunal de Yopal, no obstante considerar el fallecimiento del acusado Rojas Aguirre, resolvió en sentencia aprobada el 17 de septiembre de 2025, para: i) confirmar la recurrida en cuanto absolvió a Dora Isabel Rojas Duarte y ii) revocarla

en tanto condenó a Jorge Enrique Rojas Aguirre y a Jorge Augusto Rojas Duarte a quienes, en su defecto, absolvió por el delito materia de juicio.

A su vez, contra la decisión del ad quem, el apoderado de víctimas formuló recurso de casación, el cual sustentó con el correspondiente libelo.

LA DEMANDA:

Con invocación de la causal segunda de casación, acusa el libelista, en principio, la sentencia recurrida de violar indirectamente la ley sustancial a causa de un error de hecho, entendiendo, sin embargo, que, por virtud de la causal primera, es posible denunciar la falta de aplicación de la ley, la aplicación indebida o su errada interpretación.

Bajo ese supuesto considera que, el fallo impugnado ha incurrido en varios errores de hecho. El primero por "*suposición falsa*", al sostener que no existieron engaños, ni artimañas y solo se trató del incumplimiento de un contrato, o porque los acusados han reconocido los dineros y su intención de devolverlos, o no existe documento o promesa de venta.

Para esos efectos, añade, el tribunal desconoció las pruebas documentales incorporadas al juicio, en especial el recibo del 6 de marzo de 2010 y las consignaciones posteriores que sumaron 300 millones de pesos, así como

aquellas que demostraban la existencia de compradores paralelos.

El segundo, por omisión o prueba no valorada pues, la sentencia no examinó la cadena de pagos sucesivos que sumaron 350 millones de pesos, según se estipuló probatoriamente, ni el hecho de que Rojas Aguirre vendió a un tercero antes de que se venciera el plazo pactado con Yanira Martínez, como tampoco el reconocimiento de los procesados de que vendieron a un comprador distinto, ni el modus operandi de ocultamiento, dilación y doble venta, de modo que, el tribunal construyó su decisión únicamente a partir de valoraciones parciales y aisladas que favorecen a los procesados.

El tercero, “*por valoración fracturada y contradictoria*”, toda vez que el tribunal reconoció que los procesados sí recibieron el dinero, ocultaron información relevante sobre la venta a terceros e incumplieron el compromiso de no mostrar el inmueble, ni venderlo antes del plazo y, sin embargo, concluyó que no existió inducción en error, ni artificios o engaños, lo cual contradice los hechos apreciados y desconoce que la inducción en error puede provenir de reticencias dolosas y ocultamiento de información de interés.

Seguida e inopinadamente se dedica el censor a examinar el principio de congruencia y a denunciar su desconocimiento por el a quo, para concluir, luego de un análisis transcrito de sus alegaciones de no recurrente

frente a la apelación interpuesta por los acusados condenados, que se trata de un argumento inocuo y débil, dadas las consideraciones del juez de primera instancia.

Invoca luego la causal primera de casación para denunciar la violación directa, sin precisar su sentido, del artículo 246 del Código Penal, habida cuenta que, sostiene, el engaño puede consistir en reticencias, falsas expectativas deliberadamente creadas, ocultamiento de ventas simultáneas e inducción a pagos sucesivos sin contraprestación real.

De esa manera, añade, el ad quem confundió el incumplimiento civil con la estafa contractual, lo que, además de contradecir precedentes de la Corte, desconoce la existencia de un provecho ilícito porque los procesados recibieron 350 millones de pesos y nunca devolvieron la totalidad.

Finalmente, denuncia la *“violación del principio de receptividad probatoria”*, porque la sentencia se construyó sobre testimonios no concluyentes, ignorando documentos relevantes y a partir de una lectura fragmentada y selectiva de los hechos lo que, constituye falta de valoración integral, aplicación desigual de estándares probatorios, motivación contradictoria y omisión del deber de apreciación probatoria conjunta.

Solicita, por tanto, se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se reestablezca la condenatoria de primera

instancia. Subsidiariamente, se ordene repetir el juicio de segunda instancia ante una sala diferente, dada la *“violación probatoria y sustancial”*.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a abordar la calificación de la demanda de casación, se advierte la concurrencia de una causal objetiva de extinción de la acción penal en relación con el procesado Jorge Enrique Rojas Aguirre que, a pesar de que el tribunal observó, ninguna consecuencia le defirió.

En el proceso se demostró, con el correspondiente certificado civil de defunción, el fallecimiento del acusado en mención, ocurrido el 17 de mayo de 2025, días antes de que se dictara la sentencia de primera instancia y aunque, el tribunal consideró que *“ante la presencia de una causal objetiva de preclusión, como es la muerte de uno de los procesados, objetiva, simplemente debió declararse, (pues), no es jurídico juzgar a una persona cuyo fallecimiento aparece demostrado”*, lo cierto es que ninguna declaración o decisión hizo al respecto de manera que, sin consideración por ese hecho, dictó sentencia, también, en relación con el procesado ya fallecido.

Por ende, corresponde a la Corte, demostrada como se halla la causal de extinción de la acción penal ejercida

contra Jorge Enrique Rojas Aguirre, a causa de su fallecimiento, declarar el fenómeno jurídico.

2. Ahora, en lo que hace a la calificación de la demanda de casación formulada por el apoderado de víctimas y concebido el proceso penal como un método dialéctico que propugna por el respeto de las prerrogativas y derechos de quienes en él intervienen, la aproximación a la verdad histórica y la aplicación del derecho sustancial, el recurso de casación como parte del mismo se define en términos de los artículos 180 y 181 de la Ley 906 de 2004 como un control constitucional y legal que pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia.

En ese sentido bien se comprende que las causales de casación tengan una estructura dirigida a lograr esos fines. Así, la falta de aplicación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso se vincula con la correcta aplicación del derecho sustancial como fin superior del rito y del recurso extraordinario en sí mismo.

El desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de las garantías debidas a las partes, es correlativo al respeto de las prerrogativas de los sujetos procesales mientras que el

manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba a que se refiere la causal tercera se evidencia anejo al método de aproximación a la verdad.

En esa medida el recurso extraordinario no puede ser entendido sólo desde, por y para los motivos de su procedencia, sino también a partir de sus fines, por manera que aquéllos determinan la forma en que es factible denunciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del fallo y de conducir el debate en esta sede, pero ellos no son un objetivo en sí mismos en el propósito de que el recurso se viabilice sino el medio por el cual ha de hacerse evidente la afectación de garantías fundamentales, de ahí que una demanda en forma no deba ceñirse exclusivamente a la demostración de la causal que se invoque, sino además y principalmente a la acreditación de que la sentencia recurrida vulneró una prerrogativa de la mencionada índole.

Es que, la casación, dentro del contexto constitucional penal, ha de entenderse y proponerse a partir de su finalidad, lo cual explica por qué, aún frente a demandas formal y técnicamente correctas desde el punto de vista de la razón que se aduzca, la Corte está facultada para inadmitirlas cuando de su contenido se advierta que no se precisa del fallo para cumplir alguna de los objetivos del recurso o por qué, pese a que algunas demandas resulten en ese sentido desacertadas, la Sala puede superar los defectos formales para decidir de fondo

"atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada".

3. No implica lo anterior, desde luego, que el recurso quede librado al arbitrio de los sujetos procesales y que en esas condiciones no obedezca a parámetros legales y de técnica como que eso sería incompatible con la noción del debido proceso casacional, por ello la admisibilidad al trámite y la prosperidad de la pretensión se condiciona a la demostración del interés en el censor, a la correcta selección de las causales, a la coherencia de los cargos que a su amparo se pretendan aducir y a la debida fundamentación fáctica y jurídica de los mismos, a más de la necesidad de acreditar cómo con su estudio se cumplirán uno o varios de los fines de la impugnación extraordinaria.

En términos del artículo 181 citado *"el recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales..."*, luego a partir de esta premisa es evidente que una demanda que aspire a ser admitida no puede llegar a serlo si se dedica simplemente a demostrar la causal alegada sin conexidad alguna con la afectación de una prerrogativa.

4. En este asunto en que, la demanda examinada denuncia, de modo confuso, una serie de errores que, por

demás, y según se verá, fueron antitécnicamente planteados, es ostensible su insuficiencia porque, más allá de aducirse indistintamente las causales de casación, ninguna argumentación se expuso en aras de demostrar de qué manera se vulneró alguna prerrogativa fundamental, carga que no se cumple por la mera aducción de yerros en la valoración probatoria, o en la aplicación de la ley.

Nada al respecto se acredita en la demanda objeto de análisis; en parte alguna se demuestra cómo las aducidas falencias infringieron una garantía fundamental y mucho menos logra precisarse sus efectos, sin que tal deficiencia pueda suplirse con la sustentación del reparo, ya que el escrito presentado por el defensor ninguna correlación revela en ese sentido.

5. Tampoco en la elaboración de su demanda se ciñó el recurrente a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo, con sujeción además al principio de corrección material, ni acreditó por eso la ocurrencia de error alguno que cometido por el sentenciador resultara trascendente en sus pretensiones de derruir la doble presunción con que se halla amparado el fallo de instancia.

Adicionalmente, el juicio de admisibilidad resulta adverso cuando se advierta una demanda en que se aprecie la posición del recurrente por rechazar la

razonada y libre valoración que de las pruebas hubiere hecho el juez, porque en tales condiciones el libelo se presenta carente de las exigencias formales que hace el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, toda vez que antes que hacerse viable el análisis de la legalidad de la sentencia atacada, que corresponde estrictamente al objeto del extraordinario recurso, se estaría haciendo propicia una tercera instancia para discutir las diversas tesis sobre la apreciación de los medios de convicción a pesar de que indudablemente esos debates ya hayan concluido con la sentencia del ad quem que arriba en sede de casación amparada por las presunciones de legalidad y acierto, posibles de resquebrajar únicamente ante la demostración de que el fallador incurrió en errores de juicio (in iudicando) o de actividad (in procedendo).

Una demanda que, aparentando la ubicación de sus afirmaciones dentro de alguna de las causales de casación simplemente confronte el personal criterio del recurrente con el del juzgador, no puede tenerse por admisible cuando en el fondo su afán no es otro que el de imponer la subjetiva apreciación de las pruebas, pero sin demostrar ninguno de los errores que se avienen a los rígidos postulados de la casación.

6. Así, inicialmente, el acá demandante invoca la causal segunda y por dicha senda acusa la sentencia de violar indirectamente la ley sustancial a causa de un error de hecho, pero, a renglón seguido, denuncia de forma simultánea, con sustento en la causal primera, un posible

yerro por falta de aplicación de la ley, aplicación indebida o errada interpretación.

Un planteamiento en esos términos, resulta ostensiblemente confuso en la medida en que, no logra precisar, ni siquiera, cuál es la causal seleccionada como medio para denunciar algún yerro posible de exponer en sede extraordinaria.

Equívoco que se patentiza aún más cuando se acusa la sentencia de haber incurrido en varios errores de hecho, el primero por "*suposición falsa*", que, ciertamente, no corresponde a ninguna tipología de esa clase de error, a cambio de lo cual se revela más una crítica en rededor de las inferencias del juzgador, por considerar el censor incorrecto que se haya afirmado la inexistencia de engaños, o artimañas o que solo se trató del incumplimiento de un contrato, o porque los acusados han reconocido los dineros y su intención de devolverlos, o no existe documento o promesa de venta.

Los cuestionamientos a las conclusiones del sentenciador que, tienen por vía idónea de ataque, el falso raciocinio, se confunden, más todavía, al afirmarse que a esas erróneas inferencias se arribó por desconocimiento de determinadas pruebas, lo que supone, entonces, que podría tratarse de un falso juicio de existencia por omisión, que, en este aparte de la censura no se desarrolló.

7. Y aunque, en el que se anuncia como segundo error, sí se indica que lo fue por omisión probatoria de todos aquellos elementos que demostraban la entrega de dinero a los acusados, es evidente que se falta al principio de corrección material en la medida en que, además de que se trató de un hecho probatoriamente estipulado, el sentenciador se refirió en todo momento al evento, así no haya mencionado los documentos en sí mismos, así como lo hizo acerca de la venta finalmente a un tercero.

Ahora, si se mira someramente el que se enuncia como cargo tercero, allí se admite que el juez reconoció que los procesados sí recibieron el dinero, luego, en esas condiciones, se infringe también el axioma de no contradicción.

Tal incorrección material se revela, cuando, en términos del ad quem se afirma:

“Lo que aquí siempre se ha dicho es que la denunciante entrega una suma de dinero simplemente para que posteriormente se celebre con ella, una promesa de venta. Tal como atrás se dijo, hasta aquí no se ha cometido ningún engaño a la promitente compradora. Que luego haya aparecido otro comprador, seguramente con una mejor oferta, solo constituiría un incumplimiento de lo contratado, demandable siempre por la vía civil. Lo que justificaría la intervención de la justicia penal, para el caso, sería que los vendedores de los predios hubieran realizado maniobras engañosas que hubieran llevado a los señores MARTINEZ a entregar algunas sumas de dinero. Sin la existencia o demostración de tales maniobras engañosas, la justicia penal no tiene competencia para intervenir. Se trataría simplemente de un contrato civil, sobre la compra de unas tierras, respecto de las cuales no se ha discutido ni la

propiedad ni el que hayan estado en venta. Es la misma denunciante quien dice que se siente engañada, no porque la persona con quien firmó un contrato, el hoy occiso, haya realizado maniobra engañosa alguna, sino porque incumplió su compromiso de no mostrar más la finca. Se corrobora, cuando señala que con esta persona se han encontrado muchas veces para firmar compromisos y conciliaciones, con la única condición de retirar la denuncia. Ignorancia de que el derecho penal no existe para cobrar deudas u obligar al cumplimiento de contratos. Sobre este tópico resultan importantes las declaraciones de los encargados de las fincas, JAIME HUMBERTO ANGARITA SOSSA y OMAIRA MADERO, quienes también le mostraron la finca, como posible comprador. Esta última textualmente habla de posibles compradores. Se descarta entonces que el solo hecho de enseñar las fincas que conformaban el ható y hacer un almuerzo, se tome como una maniobra engañosa. Es lo usual y lo lógico. Si se quiere vender algo, hay que mostrarlo. Y si vamos al extremo, que el señor ROJAS AGUIRRE se hubiera comprometido a no mostrar más la finca, lo que habría sería un simple incumplimiento a lo supuestamente acordado. Se reitera. Hasta aquí no ve la Sala maniobra ilícita alguna que haya generado en los denunciantes la entrega de alguna suma de dinero.

No existe una promesa de venta o documento que fuera utilizado por los señores ROJAS, por alguno de ellos, para engañar a los señores MARTINEZ y que producto de ello entregaran las sumas de dinero que manifiestan. Siempre se llega a lo mismo.

Se trata de un negocio civil, de un presunto incumplimiento ante la aparición de un mejor postor o de una persona que adquiriría las tres fincas que conformaban el ható.

No ve la Sala cual pudo ser la “serie de maquinaciones fraudulentas” que hubieran realizado los procesados y generado la entrega de dineros. Nexo de causalidad. Que artificios o engaños desplegaron los procesados para que se les entregara el dinero.

Incluso la forma como aparecen relatados los hechos en la sentencia, refieren un simple incumplimiento de contrato. Parece ser que ante la aparición de un nuevo comprador”.

8. A propósito del tercer error, que se denuncia como, “*valoración fracturada y contradictoria*”, no corresponde en verdad a yerro alguno de juicio que haya cometido el tribunal, sino a una serie de elucubraciones formuladas desde la perspectiva del censor a manera de alegaciones de instancia, al extremo de que, inopinada, inconexa e inusitadamente involucra algunas consideraciones en rededor del principio de congruencia pero, que se explican en cuanto se trata de transcripciones textuales de sus alegaciones como apelante y como no recurrente, a la vez, al momento en que se impugnó la sentencia de primera instancia.

Y para introducir más confusión a su reparo, termina por invocar la causal primera de casación para denunciar la violación directa, sin precisar su sentido, del artículo 246 del Código Penal, pues, a su juicio, el engaño puede consistir en reticencias, falsas expectativas deliberadamente creadas, ocultamiento de ventas simultáneas e inducción a pagos sucesivos sin contraprestación real.

También por “*violación del principio de receptividad probatoria*”, porque la sentencia se construyó sobre testimonios no concluyentes, ignorando documentos relevantes y a partir de una lectura fragmentada y selectiva de los hechos lo que, constituye falta de valoración integral, aplicación desigual de estándares probatorios, motivación contradictoria y omisión del deber de apreciación probatoria conjunta, evento en el cual, ni

siquiera, logra determinarse cuál sería el yerro que, con trascendencia en esta sede, ha propuesto.

Para rematar, solicita, subsidiariamente, se ordene repetir el juicio de segunda instancia ante una sala diferente, dada la *“violación probatoria y sustancial”*, cual si se tratase de los efectos invalidantes de una nulidad que nunca propuso.

9. Por tanto, como en las anteriores condiciones la demanda analizada se evidencia carente de las exigencias que permitan su examen a través de un fallo, será inadmitida, más aún cuando de otro lado no advierte la Corte que deba intervenir oficiosamente en aras de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario o de proteger una garantía fundamental.

10. Finalmente, contra la decisión que se adopta es viable el mecanismo de insistencia previsto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuyo trámite a falta de regulación legal es el señalado por la Sala en el auto de diciembre 12 de 2005, radicación 25006.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1. Declarar extinguida la acción penal ejercida contra Jorge Enrique Rojas Aguirre.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

2. No admitir la demanda de casación formulada por el apoderado de víctimas.

Contra esta decisión procede el mecanismo de insistencia.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

CUI.: 85001600117220150143001

N.I.: 71313

Casación

Jorge Augusto Rojas Duarte y otros

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

 Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI.: 85001600117220150143001
N.I.: 71313
Casación
Jorge Augusto Rojas Duarte y otros

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026